Comisión de Legislación del Trabajo
Carpeta Nº 3341 de 2009

Versión Taquigráfica N° 2128 de 2009

ABREVIACIÓN DE LOS PROCESOS LABORALES

Normas

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
ver exposición

PLENARIO INTERSINDICAL DE TRABAJADORES
ver exposición

COMISIÓN REDACTORA DEL ANTEPROYECTO DE LEY
ver exposición

Versión taquigráfica de la reunión realizada
el día 12 de agosto de 2009

(Sin corregir)

PRESIDE:	Señora Representante Ivonne Passada.
MIEMBROS:	Señores Representantes Juan José Bentancor y Jorge Pozzi.
DELEGADO DE SECTOR:	Señor Representante Pablo Abdala.
INVITADOS:	Por la Suprema Corte de Justicia, señores Presidente, doctor Jorge Larrieux, y Prosecretario Letrado, doctor Fernando Tovagliare.
	Por el PIT-CNT, doctor Mario Pomatta, y señor Jorge Bermúdez, Secretario de Programas.
	Por la Comisión Redactora, doctores Rosina Rossi, Oscar Ermida Uriarte y Héctor Zapiráin.

SEÑORA PRESIDENTA (Passada).- Habiendo número está abierta la reunión.

La Comisión tiene el gusto de recibir a los doctores Jorge Larrieux y Fernando Tovagliare, Presidente y Prosecretario Letrado de la Suprema Corte de Justicia, respectivamente.

Para nosotros es un honor que ustedes estén aquí presentes en el día de hoy para desarrollar un tema que ha ingresado en nuestra Comisión y que ha tenido una discusión importante en la Cámara de Senadores. En esta Comisión, en 2007, iniciamos la discusión sobre la duración de los procesos laborales, ya que era importante para nosotros que se tomaran cartas en el asunto. Supongo que ustedes tendrán la información y, si no es así, se la haremos llegar. Desde el comienzo surgió la necesidad de la participación de la Suprema Corte de Justicia, a instancias de un ámbito que comenzaba a desarrollar el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y ahora tenemos a estudio. Si bien es importante hacer el mismo camino que ha realizado la Cámara de Senadores, esta Comisión tiene la voluntad de aprobar el proyecto antes de que finalice esta Legislatura, o sea que pretendemos que los tiempos legislativos nos den para discutirlo como es debido.

SEÑOR LARRIEUX.- La Suprema Corte de Justicia agradece la oportunidad de expresar nuevamente su opinión sobre este proyecto de ley que cuenta con media sanción legislativa. Digo "nuevamente" porque la Suprema Corte de Justicia también había sido invitada a las Comisiones respectivas del Senado.

No dudamos de la necesidad de abreviar plazos en la materia. Nuestras estadísticas nos estaban señalando una duración promedio de la primera instancia de unos dieciséis meses, sin perjuicio de que en algunos juzgados esa duración era de diez meses y en otros de doce, lo que indica que a veces el problema no es tanto de procedimiento como de personas. En los Tribunales de Apelación Laboral esa duración era sensiblemente menor; rondaba los cuatro meses.

Como es de conocimiento de los señores Legisladores, el proyecto elaborado por la Comisión Multisectorial recibió críticas del Instituto de Derecho Procesal, lo que motivó el envío por parte de la Suprema Corte de Justicia de un mensaje con un proyecto sustitutivo que pretendía crear un proceso laboral abreviado, reduciendo plazos. No discutimos la autonomía sustancial del Derecho Laboral, sino la autonomía procesal, principalmente porque tenemos un Código General del Proceso que pretende uniformizar todos los procesos civiles, sistematizando plazos y medios impugnativos, de manera que no creíamos necesario apartarnos de ese CGP como lo llamamos, que ha sido y es modelo en Latinoamérica.

A esta altura, entendemos que el Senado no participó de nuestra opinión al aprobar con pequeños matices el proyecto de la Comisión Multisectorial. Con relación a esa iniciativa, que ya cuenta con media sanción, en principio, nosotros objetaríamos el artículo 2º, en cuanto a la competencia, que deja dudas con respecto al artículo 341 de la Ley Nº 18.172, aprobada recientemente, que transfiere competencia a los Juzgados Letrados de lo Contencioso Administrativo. Podría interpretarse que se vuelve al sistema anterior. Lo dejo planteado como una posibilidad.

Otra posible objeción sería el término abreviado para contestar la demanda establecido en el artículo 9º, que es de diez días en lugar de los treinta comunes del CGP, sacrificando el derecho de defensa pues no solo hay que controvertir sino reunir prueba sin utilidad evidente, ya que la audiencia, de cualquier modo, se va a fijar dentro de los sesenta días.

Otra posible objeción es en cuanto a la fijación del objeto del proceso y de la prueba fuera de audiencia, establecido en el artículo 13, que dice: "Dentro de las cuarenta y ocho horas de recibido el escrito de contestación de demanda o de traslado de las excepciones al actor el Tribunal fijará el objeto del proceso y de la prueba (...)". Tradicionalmente, esto se hace en la propia audiencia, con presencia de Juez y partes, y creo que esa experiencia ha sido de utilidad ya que concreta con las propias partes el objeto del proceso y de la prueba, evita tramitar prueba inconducente, improponible, evita recursos posteriores, etcétera.

Este proyecto tampoco contempla la creación de Juzgados Letrados de Trabajo de instancia única. La Corte había propuesto cinco Juzgados Letrados de Trabajo de instancia única.

En cuanto al depósito del 50% para apelar la sentencia de condena, debo decir que es una disposición que podría tener alguna objeción de inconstitucionalidad, aspecto en el que, para evitar cualquier posible prejuzgamiento, en tanto la Suprema Corte de Justicia tiene el control de constitucionalidad de las leyes, me parece que no es necesario abundar.

En lo personal, estas son las objeciones que le encuentro a este proyecto, sin perjuicio de reiterar que, en la medida de lo posible, sigo insistiendo en el enviado por la Suprema Corte de Justicia.

SEÑOR TOVAGLIARE.- No sé cuál es el enfoque que la Comisión pretende que hagamos. Para nosotros sería más sencillo explicar el anteproyecto, que constaba de seis artículos, que presentó en su momento la Suprema Corte de Justicia. De todos modos, si ustedes prefieren, por no tenerlo a la vista, que nos manejemos con el proyecto que tiene media sanción, vamos examinando ese y haciendo referencia a las cuestiones que a la Corte no le parecían adecuadas.

SEÑOR ABDALA (don Pablo).- Me parece que las dos alternativas no son excluyentes, sino complementarias, y sería muy interesante, por lo menos para mí, conocer ambas. En términos generales, me gustaría saber cuáles son los aspectos generales del proyecto que propiciaba la Corte y, al mismo tiempo, cuál es su visión del que estamos analizando.

SEÑOR TOVAGLIARE.- Entonces, iremos mencionando el proyecto que tiene media sanción y haciendo referencia, paralelamente, al de la Corte.

Inicialmente, queremos aclarar que la Corte tuvo presente el proyecto que hoy tiene media sanción porque fue elaborado por una Comisión Multisectorial convocada en su momento por la propia Suprema Corte de Justicia. Luego, la Corte pidió al Instituto Uruguayo de Derecho Procesal que hiciera consideraciones a ese anteproyecto elaborado por la Comisión Multisectorial, el que le realizó muchísimas observaciones y objeciones, algunas de las cuales recogió la Corte, formulando un anteproyecto que tuvo a la vista la Comisión del Senado.

Lo que queremos dejar en claro es que la Corte coincide con la Comisión Multisectorial y con la finalidad del proyecto en cuanto a que aquí los contenidos determinan los continentes y por ende, tratándose de un proceso laboral y estando en juego prestaciones de naturaleza alimentaria, es importante y necesario acelerar los plazos, la brevedad de los tiempos del proceso para los trabajadores, máxime cuando existen derechos de rango constitucional en juego, que tienen jerarquía, si se quiere, de índole alimentaria, vinculada con el derecho a la vida y a la subsistencia de los trabajadores. La diferencia medular de la posición de la Corte con el proyecto que tiene media sanción es que, si bien la Corte entiende que debe existir un proceso laboral autónomo, esto es, que tenga particularidades, diferencias, que lo hagan más breve que el proceso civil común, sus particularidades deberían insertarse dentro de la sistemática del Código General del Proceso. Se entiende que eso debería ser así porque si insertamos las particularidades del proceso laboral dentro del Código General del Proceso, agregando un párrafo al artículo 350 como la Corte proponía en su momento, nos beneficiaríamos con toda la doctrina, jurisprudencia y aportaciones que desde el año 1989 existen sobre dicho Código.

El país tiene, desde el año 1989, un Código que regula los procedimientos civiles, regido por los principios de oralidad, de inmediación esto es, la presencia del Juez en las audiencias, y coincide básicamente con el Código modelo iberoamericano. Es un Código de avanzada en el continente americano así se lo ve y recoge la mayoría de los principios con que cuenta el Código modelo para Iberoamérica en materia procesal civil. Es cierto que, igualmente, el proceso de estructura ordinaria para resolver las cuestiones de los trabajadores resulta prolongado y hay que abreviar esos tiempos. La propuesta de la Corte es que lo hagamos, pero dentro de la sistemática del Código General del Proceso, así nos beneficiamos con toda la doctrina, jurisprudencia y discusiones que se han generado desde 1989 hasta la fecha. Por ejemplo, en lo que refiere a cómo corren los plazos, el Código General del Proceso lo establece, ya hay criterios jurisprudenciales al respecto: los plazos menores a quince días se cuentan por días hábiles, los mayores, corridos; lo mismo sucede en cuanto a cómo y cuándo se impugnan las resoluciones. No habría necesidad de volver a reiterar todas esas cuestiones si las particularidades del proceso laboral se hicieran dentro de la sistemática del Código General del Proceso.

Entonces, la propuesta de la Corte era que en el artículo 350 del CGP se establecieran particularidades para reducir las pretensiones relativas a los juicios laborales. El planteo de la Comisión Multisectorial es diferente; es: hagamos un proceso laboral autónomo, distinto, en una ley separada y aparte del Código General del Proceso. Básicamente, este es el planteo inicial.

Además, quisiera decir que, a juicio de la Corte, la demora que hoy tiene el proceso laboral no se debe a los plazos que se establecen para el proceso, es decir, los treinta días que se da al demandado para contestar la demanda o los diez días que se da al trabajador para contestar las excepciones, que el proyecto reduce a tres, sino que está generada por temas de gestión. Cuando se convoca a una audiencia, al Juez nada le impide en el

Código General del Proceso que convoque a una audiencia preliminar dentro de los cinco o seis meses. Entonces, la Corte pone énfasis ahí, en reducir esos plazos, que están vinculados a los temas de gestión.

En lo que refiere al artículo 1º, que regula el tema de los principios, si bien se coincide en que el proceso laboral está regido por los principios de oralidad, celeridad, gratuidad, inmediación, concentración, publicidad, buena fe, si el proyecto se insertara en la sistemática del Código General del Proceso, no habría necesidad de decir todo esto porque este cuerpo normativo recoge estos mismos principios. Es más, acá no se mencionan algunos de los principios que sí consagra el Código General del Proceso como, por ejemplo, el principio de congruencia, que obliga al Juez a fallar de acuerdo a lo que las partes solicitan, el principio dispositivo, que impide al Juez fallar más allá de lo que las partes piden. No está expresamente consagrado acá. Entonces, si nos salimos de la sistemática del CGP, empieza a suceder ese tipo de problemitas.

La posibilidad de dar al Tribunal de oficio la facultad de realizar y diligenciar prueba tampoco agrega mucho a lo que ya existe en los artículos 25.2 y 24.6 del CGP, que establecen el poder deber del Juez de averiguar la verdad.

Tampoco se dice nada en este proyecto de qué sucede con las particularidades que el artículo 350 del CGP establecía en materia laboral. El artículo 350 del CGP, en materia laboral, en las pretensiones de carácter social, habilitaba al trabajador a modificar su pretensión cuando, por ejemplo, existían carencias de información. No se dice si el trabajador sigue teniendo esa facultad, pero al salir de la sistemática del CGP parecería que esas facultades que el Código General del Proceso le confiere no estarían más vigentes o, por lo menos, no queda claro.

En lo que refiere a la competencia, prevista en el artículo 2º, como dijo el Presidente de la Corte, la norma no aclara cómo se da su compatibilidad con las recientes disposiciones que modificaron la competencia de los Tribunales Laborales. Si esto se insertara dentro del CGP, toda esta problemática no surgiría.

En cuanto a la conciliación previa, el proyecto de la Corte recogía en lo medular las sugerencias que hace la Comisión Multisectorial en esa materia, coincidiéndose plenamente con lo que disponían los artículos 3º y 4º de su anteproyecto en ese sentido. La idea es exonerar, sí, a los trabajadores de la conciliación previa en aquellas zonas donde no existe una oficina de conciliación, a fin de que eso no pueda ser un obstáculo para que el trabajador acceda a la Justicia. Si no tiene una oficina del Ministerio de Trabajo en 100 kilómetros a la redonda, es razonable que quede habilitado para iniciar el juicio. La crítica estaría en que estos artículos del proyecto que tiene media sanción no regulan algunas cuestiones que sí regulaba el de la Corte, que aceptaba estos artículos pero, además, regulaba algunos problemas en materia de conciliación previa que no están previstos acá. Por ejemplo, se preveía que si se iniciara el proceso sin haber tramitado previamente el procedimiento conciliatorio administrativo, las actuaciones no serían nulas, pero si se advirtiese dicha omisión antes de existir sentencia ejecutoriada, el Tribunal suspendería el proceso hasta que se agregara el recaudo que acreditara su tramitación. O sea, concretamente, regulaba qué sucedía si se iniciaba de todos modos el juicio sin que el trabajador hubiera realizado la conciliación previa. Ahí, si no lo prevé la ley, los Jueces después procurarán integrar y habrá soluciones disímiles, alguno interpretará una cosa, otro, otra. Sin embargo, el anteproyecto de la Corte, en su artículo 1.2, daba una solución o regulaba esa hipótesis. En el artículo 1.4, en los dos últimos párrafos, el proyecto de la Corte dice: "La falta de concurrencia del citante impedirá la realización de la audiencia, pero el citado podrá pedir constancia a sus efectos. La falta de concurrencia del citado se tendrá como presunción simple, en contra de su interés, en el proceso ulterior, lo que se hará constar en la citación". Tampoco hay una previsión en ese sentido en este proyecto de ley que tiene media sanción.

Se coincide con el planteo de la Comisión Multisectorial en cuanto a que si en treinta días no se logra la conciliación previa, el trabajador quede habilitado para iniciar el juicio laboral. Sabemos que esto mereció críticas de destacados profesores de Derecho Laboral. Al leer la versión taquigráfica de la Comisión del Senado pudimos constatar que a la doctora Cristina Mangarelli le pareció exiguo ese plazo de treinta días para intentar la conciliación. Por el contrario, la Suprema Corte de Justicia cree que es razonable, que es un plazo prudente. Es más: si el trabajador tiene expectativas de llegar a un acuerdo y quiere esperar noventa días, puede hacerlo. Pero lo importante es que si a los treinta días no se resolvió la cuestión administrativa, el trabajador no tenga por qué seguir esperando y quede habilitado para iniciar el juicio. Por lo tanto, en eso se coincide plenamente con el planteo de la Comisión Multisectorial.

Este anteproyecto, también en materia de conciliación, no recoge el artículo 2º del proyecto de la Suprema Corte de Justicia. Por una cuestión de técnica legislativa, en el Código General del Proceso se sustituía el numeral 6º en el artículo 294, que establece cuáles son las hipótesis en las que no se necesita la conciliación previa ante los Jueces de Paz.

Se coincide con el artículo 5º del proyecto de la Comisión Multisectorial relativo a que el domicilio que se fije en la conciliación previa sirva luego a todos los efectos del juicio laboral.

Pasamos ahora a analizar artículo 8º del Capítulo IV que regula la demanda. Se coincide con el planteo de la Comisión Multisectorial y así lo recogía el anteproyecto de la Suprema Corte de Justicia en que en la demanda conste una liquidación detallada de cada uno de los rubros que el trabajador va a reclamar. No obstante, el proyecto de la Suprema Corte de Justicia complementaba esto, estableciendo claramente que el Tribunal no daría curso a ninguna demanda que no contenga tal liquidación, debiendo hacer el control liminar de la demanda, remitiéndose al artículo 119 del Código General del Proceso que habilita eso. El proyecto no lo especifica.

En el artículo 9º se establece el traslado y la convocatoria a audiencia para fecha no mayor a sesenta días de presentación de la demanda. Así lo regula el artículo 9º de la Comisión Multisectorial. Aquí empieza una de las grandes diferencias. Por ejemplo, en esta hipótesis los sesenta días se prevén desde la presentación de la demanda, no desde que venció el plazo para contestar. Puede haber hipótesis en las que la agenda del Juzgado no lo permita; puede haber situaciones en las que a pesar de lo que dice la ley, igualmente la audiencia se fije para luego de los sesenta días. El proyecto no dice nada acerca de qué pasa en ese caso. Si la audiencia se fija para el día setenta porque la agenda estaba cargada, ¿cuál es la consecuencia? ¿Qué sucede? No dice nada. El anteproyecto de la Suprema Corte de Justicia prevé en el artículo 3º agregar al artículo 350 del Código General del Proceso un numeral 6, en cuyo literal a) decía: "La demanda recogiendo la propuesta de la Comisión Multisectorial deberá incluir el total de lo reclamado y la liquidación detallada de cada uno de los rubros correspondientes, no debiendo darse trámite a la misma si no cumpliera con dichos requisitos". Y el b): "Una vez que sean contestadas la demanda" decía el anteproyecto de la Suprema Corte de Justicia "la reconvención o las excepciones previas, o vencido el plazo para hacerlo, el tribunal tendrá tres días para convocar a las partes a audiencia a celebrarse en un plazo máximo de sesenta días, salvo que existan motivos debidamente fundados para disponer un señalamiento ulterior (...)". O sea, el anteproyecto de la Suprema Corte de Justicia habilitaba a fijar una audiencia más allá de sesenta días, pero en el caso de que existieran motivos debidamente fundados, los que deberían ser expuestos por el Tribunal y comunicados a la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal quedaba sometido a eventual responsabilidad por la dilación, si no se la consideraba justificada. El anteproyecto de la Suprema Corte de Justicia preveía la posibilidad, que en la práctica se va a dar, de que algún Juzgado fije la primera audiencia luego de los sesenta días, después del plazo previsto y establecía qué pasaba en esa situación. En ese caso, el Juez tendrá que dar los motivos debidamente fundados de por qué fijó la audiencia luego de los sesenta días y comunicarlo además a la Suprema Corte de Justicia, para realizar un control. Además, se advierte que si no se compartiera por la Suprema Corte de Justicia que hubiera un motivo fundado para dilatarlo, el Juez quedará sometido a eventual responsabilidad.

Por otra parte, el plazo que preveía el proyecto de la Suprema Corte de Justicia es distinto; preveía un plazo máximo de sesenta días, pero contado desde la contestación de la demanda. El proyecto prevé otro plazo: prevé sesenta días desde la presentación de la demanda. En el anteproyecto de la Suprema Corte de Justicia, el trabajador presenta la demanda, se le da traslado al empleador demandado y este tiene treinta días de acuerdo a la sistemática del Código General del Proceso para presentar todas sus pruebas, para contestar y presentar sus escritos. Cuando se contesta la demanda, en ese momento el Juez convoca a una audiencia, que no podía ser más allá de los sesenta días. Esto constituía un avance, un progreso en la reducción de plazos, porque antes del proyecto las audiencias se podían fijar a los cuatro o cinco meses desde la contestación de la demanda. Aquí se preveían expresamente los sesenta días desde la contestación de la demanda y preveía la consecuencia en el caso de que ello no sucediera. En el proyecto de la Comisión no se prevén consecuencias en caso de vulnerarse el plazo de convocatoria a audiencia; no se dice qué sucede.

SEÑOR ABDALA (don Pablo).- Quiere decir que la objeción fundamental, amén de la que ya mencionó el señor Presidente del acortamiento a diez días para contestar la demanda, tiene que ver con el punto de inicio del plazo de los sesenta días. Es decir, en la tesis de la Suprema Corte de Justicia sería recomendable que se computara desde la contestación de la demanda y el proyecto que estamos

analizando prevé que se compute desde la presentación de la demanda. ¿Así se podría resumir la discrepancia?

SEÑOR TOVAGLIARE.- Sí. El proyecto de la Comisión prevé los sesenta días desde que se presenta la demanda, para convocar las audiencias. El proyecto de la Suprema Corte de Justicia prevé que la audiencia se convoque luego de que se contestó la demanda y los sesenta días correrían a partir de allí, para no superponer plazos, para evitar situaciones en las que la demanda no se pudo notificar al empleador porque no se encontró el domicilio. En ese caso, se termina teniendo más trabajo y más complicaciones, porque hay convocada una audiencia para determinada fecha, pero va a tener que dejarse sin efecto al no haberse podido ubicar el domicilio del empleador. Entonces, por una cuestión de orden y de gestión, se prefiere ir plazo por plazo y punto por punto. Primero, damos traslado a la demanda. Una vez que se ubica al demandado, el domicilio es correcto, se lo notifica, contesta, en ese momento convocamos a la audiencia, que no puede ser más allá de sesenta días. Si se excede ese plazo, el Juez tiene que dar el motivo por el cual es más de sesenta días y, además, comunicarlo a la Suprema Corte de Justicia, y si se considera infundado, queda sometido a responsabilidad. El proyecto de la Comisión prevé que el Juez fije la audiencia dentro de los sesenta días desde que se presentó la demanda, pero no prevé los problemitas que pueden surgir en el medio.

En el artículo 9º del proyecto de la Comisión Multisectorial se prevé un plazo para la contestación de la demanda de diez días, que es exiguo. Esta es una de las críticas que hacen el Instituto de Derecho Procesal y la Suprema Corte de Justicia: que en lo que refiere al acortamiento de los plazos para contestar, para ejercer el derecho de defensa de rango constitucional, para ofrecer pruebas, para investigar, para contradecir, consideran que diez días es un plazo exiguo. Hoy el plazo para contestar una demanda en cualquier juicio, en el proceso más sencillo, en un divorcio, en cualquier hipótesis, son treinta días que tiene el demandado para ofrecer toda la prueba. Aquí se está abreviando ese plazo a diez días, cuando a juicio de la Suprema Corte de Justicia la reducción de los tiempos del juicio laboral no está en esos pequeños plazos, sino en la gestión, en lo que sucede cuando se convoca a una audiencia y hay que prorrogarla porque no vienen testigos y se fija para dentro de seis meses. Allí están los problemas de la duración del proceso y no acá.

SEÑOR LARRIEUX.- Decía al inicio que ese acortamiento a diez días, en definitiva, me parecía inútil, porque en la sistemática del proyecto la audiencia se va a convocar para los sesenta días. Así que acortar ese plazo simplemente restringe la oportunidad de que el abogado se contacte con el demandado, reúna pruebas, tenga oportunidad de contradecir, etcétera. Quería hacer nuevamente esa acotación.

SEÑOR TOVAGLIARE.- Esta situación es más grave cuando los demandados son pequeñas empresas que carecen de poder adquisitivo para contratar estudios de abogados grandes, que tengan la capacidad de contestar una demanda en forma eficiente en diez días. Eso es complicado, difícil. Quienes tengan grandes estudios, podrán hacerlo; quienes carezcan de medios para contratar estudios de abogados eficientes que puedan contestar una demanda en diez días, se verán perjudicados y cercenado su derecho de defensa.

En el artículo 10 del proyecto que tiene media sanción, se prohíbe la reconvención y la citación de terceros. Este es uno de los puntos que ha merecido fundadas críticas del Instituto Uruguayo de Derecho Procesal, que la Suprema Corte de Justicia comparte. No se estima conveniente limitar la posibilidad de la reconvención. En la práctica la reconvención es la posibilidad de que el demandado demande en el juicio al trabajador principal. Si bien la idea o el propósito es pretender simplificar el juicio, abreviarlo, no se lograría ese propósito, porque nada impediría que el empleador demandado, si le impiden reconvenir esto es, demandar en el propio juicio a su trabajador, inicie una demanda laboral aparte y pida en ese juicio que se acumulen los autos. Y eso, en definitiva, va a complicar y demorar más el juicio. Creemos que el propósito que se busca no se logra prohibiendo la reconvención. Tampoco se estima pertinente evitar o prohibir, como regla, el emplazamiento o la citación de terceros. Eso se estima contraproducente y, en definitiva, puede terminar perjudicando en muchas hipótesis a los trabajadores.

Hoy el tema del emplazamiento y la citación de terceros tiene complejidad. Los trabajadores muchas veces no saben quién es su empleador; a veces son sociedades anónimas, conjuntos económicos o varias personas; entonces demandan a una de ellas. Si el demandado realmente no es el empleador y dice en el juicio que no

lo es, que es equis, y si se impide traer a juicio a ese equis para que responda y para que dé su versión. Y si el Juez le cree al demandado que él no es el verdadero empleador, el señor equis, que es el verdadero responsable, no va a poder ser condenado. Porque si no se permite traerlo a juicio, si no se le permite citar al tercero y traerlo a juicio, en definitiva, no va a poder ser condenado. El trabajador tendrá que iniciar luego otro juicio contra ese señor. O sea, impedir la citación o el emplazamiento de terceros no se estima pertinente. Se entiende contraproducente y tampoco contempla los intereses de los trabajadores. No está en línea con la finalidad del proyecto. Por lo menos, así lo ve la Suprema Corte de Justicia.

El artículo 11 de la Comisión Multisectorial refiere al traslado de las excepciones. El empleador demandado en el juicio puede poner excepciones; puede decir que no es el demandado o poner la excepción de falta de legitimación pasiva, de prescripción, de competencia, cualquiera de las que prevé la normativa. En la sistemática del Código General del Proceso, en el proceso de estructura ordinaria, el trabajador demandado tiene un plazo de diez días para contestar esa argumentación que da el empleador demandado. En este caso, el proyecto de ley le reduce el plazo al trabajador para contestar las excepciones que opuso el empleador a tres días, lo que tampoco se estima razonable. Se cree que la reducción del plazo de diez días que tiene el trabajador, que es quien inicia el juicio, para contestar lo que dice el empleador demandado, es exiguo y cercena el derecho de defensa del trabajador. Creemos que con ese acortamiento del plazo a un límite tan exiguo, no se logran avances en la reducción del proceso. Dicho artículo 11 del proyecto de la Comisión dice: "De las excepciones opuestas se dará traslado al actor" al trabajador "por el plazo de tres días [...]". O sea que se lo reduce de diez a tres. Continúa: "Vencido el plazo o contestado el traslado, se dictará resolución, si correspondiere". Esto no queda claro, porque según el proyecto de la Comisión, todas las excepciones se van a resolver en la sentencia definitiva. Esta solución también estaba contemplaba en el proyecto de la Suprema Corte de Justicia. La expresión "se dictará resolución, si correspondiere", parecería que se refiere a la excepción de incompetencia, que es la única sobre la cual previamente debería pronunciarse el Juez. Pero el artículo 11 no lo dice claramente.

El artículo 12 prevé que efectivamente todas las excepciones sean resueltas en la sentencia definitiva. Esta solución se contemplaba en el anteproyecto de la Suprema Corte de Justicia y es compartida, salvo la de incompetencia por razón de territorio o de cuantía. Si existe la excepción de incompetencia, como anunciaba antes, si el Juez no se considera competente debe decirlo en ese momento porque no puede tomar decisión en el juicio. En este caso la sentencia se dictará en un plazo de seis días y admitirá recurso de apelación con recurso suspensivo, que deberá ser interpuesto en el plazo de tres días. Acá también reduce los plazos para interponer recursos. Esta modificación y esta reducción de plazos de los recursos con respecto a los plazos más largos, los plazos normales en CGP, para los medios de impugnación tampoco se comparten.

Insisto: la Suprema Corte de Justicia coincide con el Instituto de Derecho Procesal en que la reducción de los plazos para impugnar resoluciones judiciales, para ejercer el derecho de defensa, para contestar demandas, no se justifican, no logran un real acortamiento de los plazos y lo que se sacrifica, que es el derecho de defensa, es demasiado.

El artículo 13 de la Comisión Multisectorial prevé que el Tribunal, luego de contestada la demanda, fijará el objeto del proceso, es decir, resolverá qué es lo que hay que resolver en el juicio, y fijará el objeto de la prueba. Dirá qué es lo que hay que probar para resolver eso y se pronunciará sobre los medios probatorios que propusieran las partes testigos, inspecciones y ordenará el diligenciamiento de los que corresponda, instrumentando todo lo que sea necesario.

En este caso, como señalaba el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, la fijación del objeto del proceso y la fijación del objeto de la prueba en la sistemática del Código General del Proceso se realiza en forma dialogal. Se realiza en la audiencia estando presentes los abogados de las dos partes, el Juez viendo la demanda y la contestación; con los abogados y las partes presentes, resuelve el objeto del proceso y de la prueba. El objeto del proceso es qué es lo que hay que resolver en este juicio y qué es lo que necesito probar para resolver eso. Eso se resuelve en la audiencia, en la sistemática del Código General del Proceso. Acá se prevé que lo resuelve el Juez; lo resolvería antes de la audiencia, fijaría el objeto del proceso y de la prueba en forma definitiva. Específicamente, hay problemas en el tema de la impugnación de esa resolución.

SEÑOR ABDALA (don Pablo).- Cuando el doctor Tovagliare dice que hay dudas interpretativas en cuanto a la impugnabilidad de esa decisión, ¿significa que tal como está redactado este artículo no queda claro si esa decisión del Tribunal puede ser objeto de recurso?

SEÑOR TOVAGLIARE.- Lo que pasa es que el proyecto que tiene media sanción prevé que todos los recursos, la apelación, tienen que anunciarse en audiencia y luego fundarse en un plazo que da. Entonces, como dije, en el artículo que refiere al sistema de impugnación, el proyecto exige en todas las resoluciones el anuncio de los recursos en audiencia, pero como la fijación del objeto del proceso y de la prueba no se va a realizar en audiencia, no se va a poder anunciar tampoco la interposición del recurso en audiencia; de ahí que se genera una discordancia.

Estas cosas suceden y van a surgir muchas más al tratar de realizar un procedimiento fuera de toda la sistemática del Código General del Proceso. Si estas cosas se hicieran dentro de esta sistemática y no se establecieran previsiones, uno podría recurrir al Código para ver qué establece en los medios de impugnación y se encontraría con que la fijación del objeto del proceso es una sentencia interlocutoria dictada fuera de audiencia, así como con la forma de impugnarlo; pero esto se pretende regular por fuera.

SEÑOR LARRIEUX.- Una posible solución podría ser interpretar que esa resolución dentro de las 48 horas sería provisoria, sujeta a ratificación en la audiencia y, ahí sí, podría impugnarse de acuerdo con el numeral 4) del artículo 14: "(...) la que fija el objeto del proceso y de la prueba y provee sobre los medios probatorios admitirán recursos de reposición y apelación con efecto diferido (...)". Pero habría que interpretar todo esto. Insisto en que si fuéramos al sistema general del CGP sería innecesario.

SEÑOR ABDALA (don Pablo).- Sin erigirme en defensor del proyecto, que no me gusta mi Partido votó en contra en el Senado y seguramente lo haremos de la misma manera en la Cámara, debo decir que el artículo 31 establece un mecanismo de integración. Por supuesto que es un principio general del Derecho, pero en este caso, ¿al establecerse que en todo lo que no esté previsto regirá el CGP, a criterio de la Corte no es suficiente?

SEÑOR LARRIEUX.- Es que el CGP no contempla una fijación del objeto del proceso fuera de la audiencia; tampoco el medio de impugnar.

SEÑOR TOVAGLIARE.- En definitiva, las cuestiones van a terminar resolviéndose por la vía de la integración, pero si esto se encamina fuera de la sistemática del Código General del Proceso, va a generar todas esas discusiones, dudas interpretativas y vacilaciones, que serían innecesarias si no fuera así.

SEÑOR LARRIEUX.- Estaba pensando que para facilitar a los señores Diputados el trabajo y no alargar la reunión, sería conveniente precisar un poco más y no ir artículo por artículo.

SEÑORA PRESIDENTA.- Nosotros les íbamos a pedir lo mismo que está planteando y, además, que sería bueno para la Comisión contar con los documentos que están manejando.

SEÑOR TOVAGLIARE.- En lo medular, la Corte coincide con las observaciones que ha hecho el Instituto de Derecho Procesal, que están detalladas. En lo que refiere al artículo 14, que prevé la audiencia única, no se prevé en este proyecto de la Comisión que tiene media sanción qué sucede si hay que prorrogar esa audiencia única, que ahí es donde están los problemas de demora: qué sucede si los testigos no van a la audiencia, si había que contar con un oficio de un organismo estatal y dicho organismo no lo dio en tiempo y lo hace a los tres o a los cinco meses. No se prevé qué pasa en esas circunstancias, que es cuando se van los tiempos. El proyecto de la Corte contemplaba eso y preveía que esa audiencia única solamente podía prorrogarse cuando existiera prueba pendiente de ser diligenciada, siempre y cuando esa demora no fuera imputable al Tribunal o a alguna parte que se hubiera pronunciado en ese sentido.

Yo resumiría diciendo que, básicamente, la Corte estima que el mejor procedimiento es el que presentó en su anteproyecto de ley, que prevé un procedimiento laboral de estructura abreviada para todos aquellos juicios laborales superiores a $ 81.000, insertado dentro de la sistemática del Código General del Proceso, en el que se presenta una demanda, se contesta en treinta días, se fija una audiencia única en el plazo de sesenta días de la contestación de la demanda, se rige por el medio de impugnaciones, todo con efecto diferido, y por la sistemática del Código General del Proceso. La Corte también preveía un procedimiento de una estructura

más abreviada para aquellas pretensiones inferiores a los $ 81.000. Esas debían tramitarse por el proceso laboral de estructura abreviada, con cuatro o cinco particularidades. En esas particularidades, la Corte sí aceptaba que fuera única instancia, es decir, que no admitiera apelación dado que los intereses en juego eran menos, y contemplaba en esa posibilidad que se impidiera el emplazamiento de terceros, siempre y cuando en la audiencia de conciliación no se hubiera dicho nada. Cuando en la audiencia de conciliación previa el demandado no decía: "Yo no soy el empleador, el responsable, sino 'equis'", tampoco lo podía decir luego, en el juicio. Y en estos procesos de menos de $ 81.000, la audiencia se prevé a los treinta días de contestada la demanda, en lugar de a los sesenta. No se admite apelación.

SEÑOR ABDALA (don Pablo).- En primer lugar, vaya la bienvenida y el agradecimiento al Presidente y al Prosecretario de la Suprema Corte por esta comparecencia que creo que, más allá del trámite que estamos analizando con toda la importancia que tiene, siempre debe destacarse la circunstancia de que los Poderes del Estado puedan colaborar recíprocamente, como establece la Constitución. Sin perjuicio de ello, también es una circunstancia que debemos celebrar y agradecer a la Corte que, además, lo haga a partir de la presencia de su Presidente, por lo tanto, su mayor investidura.

Hecha esta primera salvedad, debo decir que si bien hemos recibido un informe exhaustivo, que valoramos y agradecemos porque nos ilustra muchísimo, hay dos o tres aspectos sobre los que me interesa consultar a los efectos de precisar la versión de la Corte, porque ya fueron mencionados, y un tema de contexto.

Concretamente, en cuanto a la objeción al artículo 2º, no me queda claro cuál es la observación, en la medida en que cuando se habla de "Tribunales" supongo que el término es suficientemente genérico como para comprender presumo al Juez de primera instancia o al Tribunal de segunda instancia, y los conflictos individuales hoy ya son competencia de los Jueces laborales. Por eso quisiera una precisión al respecto.

Por otra parte, hay un aspecto que me parece medular, que tiene que ver con la exigencia de la garantía del 50%, que el doctor Larrieux, en su primera intervención, si no entendí mal, tachó o tildó de inconstitucional o, por lo menos, como de que se podía presumir la inconstitucionalidad. En función de eso, me gustaría saber si está determinado y, dentro del alcance de lo que, sin caer en prejuzgamiento, la Corte puede ilustrarnos, qué artículos o preceptos constitucionales podrían estar siendo vulnerados por esa disposición.

Asimismo, está claro que acá hay un anteproyecto y un proyecto con media sanción me interesa porque tiene que ver con los antecedentes legislativos, o sea, dos procesos legislativos distintos: uno, el anteproyecto que la Corte reivindica o con el cual está más de acuerdo y, otro, el que elaboró la Comisión Multisectorial, que estamos analizando. Puede parecer una ingenuidad lo que voy a preguntar, pero entiendo que la Corte no integró esa Comisión y quisiera saber si nunca fue convocada o cómo se generó esa Comisión, si la Corte tiene noticia de eso. Lo pregunto con la mayor buena fe porque, sinceramente, no lo sé.

SEÑOR BENTANCOR.- Ustedes saben cuál es el motivo por el cual el legislador resolvió avanzar en una normativa de este tipo. La razón es que durante décadas los trabajadores se vieron enfrentados a la situación de que ir a un juicio laboral era, lamentablemente, eternizar una discusión en la cual, generalmente, era la parte débil y que, de pronto, terminaba por acuerdos individuales con la patronal por la cuarta o quinta parte de lo que reclamaban, puesto que con facilidad hasta se le decía claramente: "Si querés esperar, esperamos dos o tres años y cobrás los $ 100.000 que reclamás o te doy $ 20.000 en la mano y se acabó el partido".

Yo creo que ahí hay dos responsables: los legisladores, que no legislamos sobre el tema en el momento oportuno porque esto no empezó ayer, y también sin meterme en terrenos ajenos la Suprema Corte de Justicia, que sabía de estas situaciones. Entonces, si como ustedes señalan, acá el tema no era tanto que no estuvieran dadas las condiciones, sino que había una demora indebida que debía mejorarse, eso no lo puede hacer el legislador, sino el Poder correspondiente.

Muchas de las situaciones sobre las que hoy estamos intercambiando y agradezco la ilustración que ustedes nos dan, que en lo personal muchas cosas que han manejado me trascienden, en el sentido de que no las puedo captar en profundidad dado que no estoy formado desde el punto de vista legal son fruto de una demora histórica inaceptable en nuestro país para resolver un tema que ni el Poder Legislativo, cualquiera que fuera, ni el Gobierno, cualquiera que fuese, ni la Suprema Corte de Justicia, cualquiera que fuera, habían

tenido los mecanismos para resolver. Entonces, hoy, cuando se va a resolver, se genera esta discusión, y es razonable que así sea y que queramos hacerlo de la mejor manera posible. Creo que esto también es fruto de las circunstancias; después, toda norma choca con el principio de la realidad y nunca hemos pretendido, por lo menos en esta Comisión en que trabajamos sobre los temas de trabajo, decir: "Esta es la ley que descubrió cómo deben hacerse las cosas". Por el contrario, es una aproximación que queremos dar para evitar determinados vicios que sometían a una de las partes en litigio a demoras absolutamente insoportables, máxime cuando se trata de cifras pequeñas y de personas con una capacidad de ingresos muy pobre. Entonces, pensamos que debemos avanzar y tener en cuenta todas estas situaciones que ustedes nos han dicho. Repasaremos la versión taquigráfica que se está registrando; nos parece importante lo que ustedes han planteado.

Por otra parte, yo voy a hacer una pregunta muy general. ¿Ustedes creen que con este sistema previsto habrá un avance respecto a los plazos actuales, estos se mantendrán o es posible que se agranden los problemas? Esta sería una pregunta apegada a la realidad, para saber si desde el punto de vista de la Corte con esto se puede avanzar pero pueden aparecer tales o cuales situaciones. Esto es lo que yo entendí. Ustedes nos han dejado algunas luces amarillas prendidas en distintos cruces por donde el proyecto de ley va avanzando y ¡vaya si lo vamos a tener en cuenta! De todas maneras, ¿con este proceso se va a avanzar o no se va a avanzar? O inclusive, quizás estemos empeorando la situación en vez de mejorarla. Me gustaría conocer el punto de vista de la Corte.

SEÑOR LARRIEUX.- Voy a invertir el término de las contestaciones.

Con relación al planteo del señor Diputado Bentancor, la preocupación y el deseo de la Suprema Corte de Justicia, por supuesto, en todo tipo de proceso, siempre es abreviar los plazos. En eso estamos trabajando. Inclusive, la primera materia en la cual se implementó el sistema de notificaciones electrónicas fue en la laboral; empezó en los juzgados laborales.

Al inicio de mi exposición les comenté que la duración promedio desde 2003 a la fecha era de dieciséis meses, pero en algunos juzgados era de diez meses, lo que indicaba que a veces el tema era de personas y de juzgados. Eso pasa en todas las materias: tenemos juzgados penales con veinte meses y otros con menos de siete meses en una primera instancia. Así que pasa en todas las materias. Personalmente, creo que el proyecto que tiene media sanción no va a implicar un avance sustancial.

También les puse de manifiesto que faltaba una previsión en cuanto a la creación de cinco juzgados de instancia única que la Corte había propuesto. Si no se crean, el juzgado laboral se va a encontrar con dos tipos de procesos distintos, lo cual va a ser complicado para la agenda del Juez.

Paso ahora a las preguntas formuladas por el señor Diputado Abdala.

En cuanto a la competencia, debo decir que el artículo 2º del proyecto dice: "Los Tribunales de la jurisdicción laboral entenderán en los asuntos originados en conflictos individuales de trabajo". El artículo 341 de la Ley Nº 18.172 dice: "Declárase que los conflictos individuales de trabajo a que refiere el artículo 106 de la Ley Nº 12.803," que son, en definitiva, estos que contempla el artículo 2º "no incluyen aquellos casos en los que, cualquiera sea la naturaleza de la relación, una parte en la misma sea una Administración estatal". Este tipo de conflictos de trabajo pasaron a la órbita de los Juzgados Letrados de lo Contencioso Administrativo; puede quedar la duda de si se vuelve al sistema anterior, por aquello de que las leyes posteriores derogan a las anteriores.

En cuanto al 50%, la objeción de inconstitucionalidad por supuesto que no está planteada por la Suprema Corte de Justicia. Yo les adelanté las prevenciones que habría que tener al respecto; yo no podría extenderme demasiado para no incurrir en prejuzgamiento, pero tradicionalmente se argumenta que viola los principios de igualdad y de debida defensa en el proceso.

En cuanto a si la Suprema Corte de Justicia integró la Comisión, debo decir que sí lo hizo. Tenía dos representantes, Jueces en materia laboral, quienes actuaron con total independencia técnica, de manera que la Corte podía, también en ejercicio de su propia independencia, compartir o no compartir las conclusiones a las que se arribaba.

SEÑORA PRESIDENTA.- Antes de que se retiren el señor Presidente y el señor Prosecretario Letrado de la Suprema Corte de Justicia, les solicitamos, si es posible, que nos dejen los planteos que han realizado para adjuntarlos a la versión taquigráfica y como insumo para la Comisión.

SEÑOR LARRIEUX.- Con gusto. Y reitero el agradecimiento por la invitación.

SEÑORA PRESIDENTA.-

Agradecemos su visita.

(Se retira de Sala la delegación de la Suprema Corte de Justicia)

























































(Ingresa a Sala una delegación del Plenario Intersindical de Trabajadores, PIT-CNT)

—— La Comisión da la bienvenida a una delegación del Plenario Intersindical de Trabajadores, PIT-CNT, integrada por el Asesor Letrado, doctor Mario Pomatta y el Secretario de Programa, señor Jorge Bermúdez.

El motivo de la invitación en el día de hoy es que, precisamente, estamos tratando el proyecto de ley relativo a la abreviación de los juicios laborales, que ya cuenta con media sanción en la Cámara de Senadores. Este es un debate que venimos desarrollando desde hace más de dos años. También la respectiva Comisión del Senado estuvo haciendo su aporte; luego vino la discusión del proyecto que, como dije, ya cuenta con media sanción y ahora está a estudio aquí.

Hemos recibido a la Suprema Corte de Justicia a efectos de escuchar su planteo con respecto al proyecto de ley a estudio, del que nos consta ustedes tienen conocimiento, ya que participaron en dicha Comisión. De todas maneras, como es de estilo de esta Comisión, quisiéramos conocer la posición del PIT-CNT en torno a este proyecto.

SEÑOR POMATTA.- Antes que nada, queremos agradecer la invitación.

Lo nuestro va a ser muy breve por una única razón: queremos que se vote el proyecto cuanto antes. Además, tal como está hoy, de acuerdo a lo que sabemos, tiene un componente fundamental, que es la abreviación de los juicios de menor cuantía. Este es uno de los dos aspectos medulares para nosotros. El otro es la creación de más juzgados especializados.

En la entrevista con la Suprema Corte de Justicia nos quedó claro que existen dificultades. El desestímulo al incumplimiento de las normas laborales, entre otras cosas, pasa por tener una Justicia rápida, eficaz y garante. El proyecto avanza en esa dirección y aspiramos a tener la norma cuanto antes. La norma de máxima por muchas razones no va a poder ser, pero en experiencias recientes hemos aprendido que discutir sobre lo profundo a veces dilata demasiado. En ese sentido, el contenido que tiene satisface al movimiento sindical en el actual contexto histórico y aspiramos a que se apruebe rápidamente.

En la entrevista con la Suprema Corte de Justicia quedaron claras las posiciones, pero la que quedó meridianamente clara para las dos partes es esta que acabo de exponer.

SEÑOR BERMÚDEZ.- Desde el punto de vista del trabajador, estamos convencidos de que la aprobación de esta ley lo que va a hacer es, precisamente, desestimular la informalidad, el trabajo en negro.

A nadie escapa que en algunas profesiones en particular hay trabajadores que están dispuestos a trabajar en negro antes de verse sometidos a enfrentar a los patrones. Hace unos días ví una publicación de las Cámaras empresariales que hablaba de lo bien que los empresarios de pequeñas y medianas empresas tratan a los trabajadores, casi como hermanos. Bueno, esos trabajadores "casi como hermanos", llegado el momento, tienen que reclamar por vía judicial, en juicios que demoran años, lo que no le pagó en su momento ese patrón tan amigo de él. Hay profesiones y ocupaciones, por ejemplo, el taxi podemos hablar de alguna más, en las que los trabajadores deben recurrir a cobrar como dice el doctor Pomatta esos montos de menor cuantía. Los trabajadores que ganan menos son los que están más desprotegidos, porque hay que ir a un juicio que dura años y terminan transando por lo poco que le puedan sacar al patrón después de un largo peregrinaje por distintas instancias.

Nos parece que esto habla de un avance en lo que refiere a justicia, pero sobre todo, desestimula esas prácticas usuales en distintos sectores empresariales, patronales, que son contrarios, precisamente, al trabajo decente y honrado, y que, como se ha producido hasta ahora, favorecen el avasallamiento de los derechos laborales de los trabajadores. Y eso se da, repito, en esas pequeñas empresas, donde ahora parece que los empresarios se dieron cuenta de que sus trabajadores son sus hermanos y a quienes quieren mucho, y en empresas mucho más grandes.

Yo trabajo en el área de la salud y me he cansado de ver durante años a trabajadores, inclusive de instituciones que han quebrado, reclamar, reclamar y reclamar derechos laborales y beneficios que han sido incumplidos. Pero también hay casos de instituciones que están abiertas. Yo estoy cansado de representar a trabajadores y de discutir por sus derechos con los empresarios y que las empresas se nieguen a eso. Entonces, van a juicio y, en el mejor de los casos, a esos compañeros les lleva dos años o dos años y medio cobrar lo que les deben. En el transcurso de ese camino, generalmente dejaron de trabajar y terminan transando por mucho menos de lo que realmente les corresponde.

Consideramos que la aprobación de este proyecto de ley significaría un avance sustancial en el Derecho Laboral del Uruguay.

Es cuanto queríamos manifestar

SEÑOR ABDALA (don Pablo).- Por cierto, me queda clara la posición del PIT-CNT.

Simplemente, queremos cotejar distintas opiniones, que es lo que tenemos que hacer antes de tomar una posición. Acabamos de recibir la opinión de la Suprema Corte de Justicia y ahora la de la central obrera.

La Suprema Corte de Justicia plantea una serie de objeciones, que no escapan al doctor Pomatta ni al señor Bermúdez, desde el punto de vista formal y jurídico, que se concentran fundamentalmente en todos los aspectos que no son los procesos de menor cuantía, porque allí hay un nivel de coincidencia importante.

Precisamente, en aras de encontrar coincidencias que también es una perspectiva de análisis, en las dos exposiciones que acabamos de escuchar se hizo énfasis, sobre todo, en este capítulo. Entonces, la pregunta es más allá de que por supuesto la visión del PIT-CNT es favorable a todo el proyecto y aboga por su aprobación si este capítulo V, por las razones de informalidad que aquí se han mencionado, aparece como el

más urgente, el más relevante; sin perjuicio de que importante es todo. Me gustaría saber si se puede constatar esta circunstancia.

SEÑOR POMATTA.- Pretendemos que el proyecto en su conjunto se resuelva rápidamente.

Lo que adquiere relevancia son nuestras urgencias, por lo que decía el señor Bermúdez. El que tiene sobre su horizonte un proceso ordinario, diferente al que se regula y que ojalá sea promulgado en el capítulo V, tiene otras expectativas. Nosotros no estamos haciendo demagogia al intentar traer acá la posición de los que para nosotros son los más necesitados a los efectos de abrir el paraguas con respecto a cualquier situación de ese tipo. Lo que decimos es que el proyecto en su conjunto no es una ley de máxima que vaya a solucionar las prácticas que entendemos no son justas de parte de quienes litigan y dilatan los procesos. No las soluciona por muchos aspectos que estuvieron contemplados en la posición inicial del entonces proyecto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que ya no está en carpeta.

Analizando el proyecto en su conjunto, decimos que con él avanzamos en el desestímulo a determinadas prácticas empresariales que, entre otras cosas, se fundan en que los juicios que más les complican ni siquiera empiezan porque los trabajadores prefieren transar en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social antes que iniciar un proceso de dos años. Inclusive, hay mecanismos para desestimularlos por otras vías, como los despidos causados con amenazas, denuncias y cosas por el estilo.

Esto nos da la certeza de que una cantidad de situaciones se van a dejar de dar en la práctica, porque la Justicia rápidamente, aproximándose a lo que es una acción de amparo, va a resolver las reclamaciones laborales en procesos que no dejan de ser ordinarios. Esa expectativa se ve colmada. Antes que no tener nada, pretendemos contar con esta norma.

SEÑORA PRESIDENTA.- Como el PIT-CNT no participó de todas las instancias en las que se discutió este tema aunque el doctor Pomatta participó de la primera reunión de la Comisión que debatió acerca del acortamiento de juicios laborales, que estábamos analizando desde 2007, nos parece bueno hacerles entrega en este momento de los antecedentes de este proyecto de ley.

Agradecemos su visita.

(Se retira de Sala la delegación del Plenario Intersindical de Trabajadores, PIT-CNT)

(Ingresa a Sala una delegación de la Comisión Redactora del Proyecto a Estudio)

—— La Comisión tiene el agrado de recibir a los integrantes de la Comisión Redactora del proyecto en consideración, la doctora Rosina Rossi y los doctores Héctor Zapirain y Oscar Ermida.

Nosotros, como sabrán, hemos comenzado a abordar la discusión de este proyecto y hemos recibido en el día de hoy a las delegaciones que están involucradas con el tema, la Suprema Corte de Justicia, el movimiento sindical, y ahora los recibimos a ustedes, que también han sido actores bastante activos porque han estado en la Comisión Redactora del proyecto. Si bien tenemos tiempos legislativos que cumplir, es para nosotros de importancia la discusión de este proyecto a fin de aprobarlo antes de que finalice esta Legislatura.

SEÑOR ERMIDA.- Muchas gracias, en nombre propio y en el de los compañeros presentes y ausentes de la Comisión Redactora, agradecemos mucho la invitación.

Como ustedes saben, esta Comisión, constituida por la Suprema Corte estuvo integrada por dos Jueces, la doctora Rosina Rossi, Ministra del Tribunal de Apelaciones del Trabajo, y el doctor Adolfo Fernández de la Vega, en ese momento Juez Letrado del Trabajo y actualmente miembro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Estuvo integrada también por dos asesores del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el doctor Zapirain, aquí presente, y el doctor Octavio Racciatti, y por dos profesores del Instituto de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Facultad de Derecho, el doctor Hugo Fernández y yo. De esos seis miembros de la Comisión, cinco lo son también del Instituto de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, porque, por ejemplo, los dos Jueces aquí presentes son también profesores de Derecho Laboral.

El proyecto tiene por objetivo la abreviación de los juicios laborales, y para eso, estructura dos procesos laborales autónomos. Uno, que sería lo que podríamos llamar el proceso común u ordinario en materia laboral, y otro sumamente abreviado para los asuntos laborales de menor cuantía. Quiero aclarar que este proyecto que está a consideración de la Cámara de Diputados no es exactamente el que elaboró la Comisión Redactora, porque en el Senado se le introdujeron cuatro o cinco cambios que, si bien no cambian lo esencial, lo estructural, recogen alguna de las críticas que se le habían hecho al proyecto, por lo que ya han sido resueltas en el texto en cuestión.

Lo primero que quisiera destacar es la importancia del proceso laboral y de la justicia del trabajo. ¿Por qué este tema es importante? Porque de él depende la eficacia del derecho del trabajo, de las leyes laborales. Cuando un Juez dicta una sentencia, no solo resuelve el caso concreto, como se dice habitualmente, sino que, al mismo tiempo, al dar la razón a uno y negársela al otro, está mandando un mensaje a la sociedad, está diciendo "esto se puede hacer" o "esto no se puede hacer". Está dando luz verde o luz roja a determinados comportamientos, y por eso de nada sirve tener excelentes leyes laborales con alta protección de los trabajadores si ellas no son correcta, eficaz y rápidamente aplicadas por los Jueces. Este es un punto central, porque este Parlamento, y muy especialmente esta Comisión, han trabajado mucho en la elaboración de normas laborales de alto nivel de protección, y lo ha hecho exitosamente. Pero ese trabajo puede no servir de nada si no hay un aparato judicial que lo aplique eficaz y rápidamente. Eso es lo que pasa hoy: no conseguimos tener pronunciamientos laborales procesales rápidos por parte de la Justicia. Para eso, hay dos elementos centrales: la celeridad y la autonomía.

¿Cuál es la situación actual sobre la celeridad? La situación actual a la que se enfrenta un trabajador que es despedido o que considera que tiene algo que reclamarle a su empleador, es una espera de muchos años. Tiene por delante un juicio de dos instancias, más una eventual "tercera instancia" entre comillas, la posibilidad de un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia y después, si el empleador no paga lo que la sentencia manda, todavía tiene que iniciar otra etapa, un nuevo juicio en el primer Juzgado en el que había empezado, lo que se llama la ejecución de la sentencia. La perspectiva es de dos, tres, cuatro años en la Justicia para cobrar un juicio laboral. Esta situación actual no es debido proceso sino indebido proceso; esto es denegación del acceso a la Justicia para una persona como el trabajador, que normalmente está necesitado, no puede esperar y no tiene otros medios de vida.

A esto hay que agregarle que hoy en día la deuda laboral como ya hemos tenido oportunidad de decir en esta Comisión en otras ocasiones es la más barata del mercado. Si yo dejo de pagar la tarjeta de crédito o los impuestos, tengo automáticamente una multa del 20%, más un 5% mensual acumulativo. En cambio, si yo dejo de pagar el salario de un empleado, al día de retraso no tengo ningún recargo, y al mes, dos meses o tres meses, sigo sin generarlo, con lo cual, para cualquier empresario sin una muy fuerte sensibilidad social que tenga algún tipo de dificultad económica, la primera tentación económicamente razonable será la de no pagar los salarios, porque esa es la deuda más barata de todas. Este es un estímulo al empleador a no pagar y un estímulo al trabajador a aceptar transacciones ruinosas, porque si yo tengo por delante una reclamación judicial que sé que van a demorar dos, tres o cuatro años en solucionármela, y el empleador me dice: "Arreglemos por el 10% o 20%", en definitiva, yo arreglo por ese porcentaje ahora, por más que las reclamaciones hayan sido definidas como derechos irrenunciables.

En materia laboral, la sentencia tardía no es justa aunque sea correcta; es siempre denegación de justicia. De ahí que sea indispensable la celeridad. Pero la celeridad es imposible sin un proceso autónomo con un proceso diferente que garantice la rapidez y la adecuación a los derechos que tiene que garantizar. Este es el otro punto: el de la autonomía.

La experiencia mundial repito, mundial demuestra que el proceso común, civil, no es hábil para garantizar la eficacia del derecho del trabajo, y Uruguay es el único país de América Latina que confía el proceso laboral al proceso civil común y no tiene un proceso laboral especial autónomo diferente. En todos los países de América Latina el proceso laboral tiene una legislación propia, diferente e independiente, y esto es lo que se llama autonomía. Hay tres razones para la autonomía. La primera es la celeridad, y con el proceso común es imposible tener la rapidez que reclama lo laboral. La segunda tiene que ver con la noción de igualdad. El proceso común, el del Código General del Proceso, en el Uruguay parte del supuesto teórico de la igualdad, artículo 4º del CGP, para el que todos somos iguales ante la ley. A partir de esa supuesta igualdad de las partes en el proceso, el CGP prioriza garantías, formalidades, recursos, apelaciones por sobre la celeridad, porque como estamos entre iguales es lógico tener la certeza de que no hay error. Todo se revisa, todo se ve

una segunda y tercera vez, porque como todos somos iguales, todos podemos esperar, y es importante revisar todo para no cometer error. Se priorizan garantías, formalidades, recursos, sobre la celeridad, y el resultado es la demora, el alargamiento.

Por el contrario, en el proceso laboral prima, o debe primar, no el principio de la igualdad teórica, sino lo que se llama desigualdad compensatoria; quiere decir que hay que tratar a los desiguales como desiguales y buscar la forma de compensar la desigualdad del trabajador. Para esto hay otra razón, y es que el derecho laboral sustantivo, las normas laborales que tiene que aplicar el Juez laboral, son normas de protección del trabajador, y para aplicarlas, este debe contar con un instrumento apropiado. Las normas del proceso civil tienen principios interpretativos emanados de la igualdad supuesta de las partes, que no son apropiadas al derecho laboral sustantivo, al derecho laboral de protección. Es un problema de instrumentos. El proceso, en el juicio, es un instrumento, no un fin en sí mismo, y tiene que ser un instrumento adecuado al derecho sustantivo que tiene que aplicar. Un ejemplo claro. El martillo y la tijera son instrumentos: los dos son útiles, pero cada uno para cosas distintas. Si yo trato de cortar prolijamente una hoja de papel con un martillo me va a salir mal; si trato de clavar un clavo en la pared con la tijera me va a salir mal.

El proceso civil es un instrumento bueno para las causas civiles pero malo para las causas laborales, que necesitan un proceso rápido donde se atienda, además, la desigualdad de los contendientes. Por eso, en todas partes, el proceso laboral es autónomo, independiente, diferente al civil, lo mismo que la Justicia especializada.

Esto lo dice la doctrina procesal más importante, los procesalistas más importantes de este país. El más grande de todos, Couture, lo dijo con toda claridad. Textualmente Couture ha dicho: "El conflicto de trabajo exige un apartamiento de todas las características tradicionales del proceso civil. Ante él" el proceso laboral "ni uno solo de los postulados clásicos queda en pie", Proyecto del Código de Procedimiento Civil, Montevideo, 1945, página 58.

Además de eso, la Carta Interamericana de Garantías Sociales, documento internacional que obliga al país, en su artículo 36 exige que en materia laboral haya una Justicia especializada y un proceso especializado. A esto apunta el proyecto, que crea esos procesos laborales autónomos con principios interpretativos propios, previstos en los artículos 1º, 30 y 31; trata de evitar que las interpretaciones civiles terminen alargando el proceso y de asegurar que las interpretaciones del proceso sean acordes con la finalidad protectora del derecho laboral. Para eso, obviamente, se abrevian plazos, pero no demasiado; se toman los plazos que existieron en el Decreto Ley Nº 14.188, el primer proceso laboral autónomo que hubo en el Uruguay, con el cual muchos ejercimos durante muchos años sin dificultades. El proyecto también prevé que en la sentencia definitiva se resuelvan todas las excepciones, para evitar que las cosas se alarguen inútilmente resolviendo pequeños problemas; establece un depósito para racionalizar la apelación; establece una multa para que la deuda laboral deje de ser la más barata del mercado a pesar de que fue reducida a la mitad en el Senado; nosotros preveíamos una multa del 20% y el Senado la bajó al 10%, y prevé, sobre todo, un proceso sumario de instancia única para los asuntos de menos de $ 81.000. Para estos asuntos, digamos que de escaso monto, el proceso es aún más reducido y se hace en una sola instancia.

Ustedes mismos me refiero a los parlamentarios, al Poder Legislativo acaban de aprobar un proceso aún más sumario que este para las relaciones de consumo, en la Ley Nº 18.507 de este año, o sea que tampoco es una gran novedad lo que proponemos. En Chile acaba de entrar en vigencia una ley del año anterior que establece también para los procesos laborales de escaso monto el llamado proceso monitorio, que es mucho más duro que este, porque es aquel proceso en el cual, ante la demanda, el Juez dicta la sentencia, le notifica al demandado que ha sido condenado sin escucharlo y le permite que apele. Esto es muy duro, y acaba de entrar en vigencia en Chile para los procesos laborales de menor cuantía. Nosotros proponemos una cosa muy rápida, pero no tan dura como el proceso de las relaciones de consumo que ustedes han aprobado ni como el chileno que está actualmente en vigencia.

Para terminar, queremos agregar dos cosas. Primero: esto es lo jurídico, pero lo jurídico no funciona solo, como todos sabemos, y es necesaria la creación de Juzgados. Eso está previsto. En la Rendición de Cuentas del año pasado, que ustedes aprobaron, se destinaron los fondos para la creación de cinco Juzgados Letrados de Instancia Única en materia laboral, no Juzgados de Paz, sino Juzgados Letrados de jerarquía. O sea que desde hace un año está el dinero para crear los cinco Juzgados Letrados que atenderían estos asuntos de

menos de $ 81.000, en un proceso particularmente rápido. Quiere decir que aquí no hay dificultades económicas, contra lo que habitualmente pasa en un país pequeño como el nuestro.

El otro aspecto al que me quería referir es la capacitación de los Jueces, porque este es un proceso nuevo, con principios propios, que requiere una capacitación especial para los Magistrados que lo van a aplicar. Este proceso, por bueno que sea, aplicado con la mentalidad del proceso civil, puede terminar en un fracaso. Nosotros creemos que es bueno, pero requiere de una capacitación para su aplicación. Por eso, dicho esto con todos los respetos, consideramos que sería muy importante que en caso de que esta Comisión apruebe este proyecto, en el informe que eleve al plenario haga hincapié en estos dos aspectos, no solo en las bondades del proyecto sino en la necesidad de la rápida creación de los Juzgados de Instancia Única, para lo cual ya existe la previsión presupuestal, y en la necesidad de la capacitación de los Magistrados que van a aplicar un instrumento nuevo.

En resumen, lo que decía Couture, textualmente: "El principio de igualdad ante la ley es una simple suposición jurídica. Es necesario compensar la desigualdad también en el proceso, de tal modo que el propósito del derecho procesal del trabajo debe ser el de evitar que el litigante más poderoso pueda desviar y entorpecer los fines de la Justicia". A eso apunta este proyecto, y este Parlamento, que ha aprobado como les decía al comienzo importantes leyes protectoras del trabajo, completaría excelentemente su obra garantizando la eficacia de los derechos emanados de esas leyes que ha aprobado, a través de una acción judicial eficaz que nosotros, modestamente, entendemos que es la que prevé este proyecto.

SEÑORA ROSSI.- Agregaría un par de puntos a lo que ha dicho el profesor Ermida.

En el proyecto que hace esta Comisión integrada por los tres sectores, los profesores de la Facultad de Derecho, los de la Cátedra de Derecho del Trabajo, los dos representantes del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y quienes representamos y fuimos designados por la Suprema Corte de Justicia, el doctor Fernández de la Vega y yo, ideamos básicamente dos estructuras procesales, y el punto de partida para pensar estas dos estructuras procesales fue el de intentar diagnosticar por dónde era que se escurría el tiempo en un proceso, dónde estaban las sumas de pérdidas de tiempo para que el juicio en la primera instancia terminara demorando alrededor de diecisiete meses, como demora hoy. Lo que pudimos detectar es que el tiempo del proceso se escurre por actos que tienen que ver con el Juez, con las partes y con la oficina. Entonces, el proyecto se ocupa de identificar tiempos para actuar para estos tres operadores jurídicos. Esta es una novedad absoluta, en la medida en que en el Código General del Proceso, que rige a todos los procesos y en esa bolsa también entra el proceso laboral, hay sectores de tiempo que no están determinados. Por ejemplo, en lo que tiene que ver con las partes procesales, es decir, parte actora y parte demandada, se acortan los tiempos: el tiempo para que el demandado conteste la demanda y el tiempo para evacuar las excepciones la parte actora. También se acortan los tiempos de actuación del Juez: el Juez va a dictar sentencia en veinte días y no en treinta, como lo hace actualmente. Pero hay otra gran novedad, y esta es exclusiva del proyecto: tiene que ver con los tiempos para la oficina, que quizás sea el lugar por el cual se escapa la mayor parte del tiempo y que, además, es incontrolable.

Por ejemplo, cuando una parte necesita una prueba que consiste en un informe prestado por una empresa privada o una dependencia del Estado, el juzgado va a hacer algo que se llama oficio, que es el pedido del informe por parte del Juez. El Juez tiene plazo para disponer el oficio, pero después la oficina, para confeccionar el oficio, para mandarlo, no tiene plazo. Hoy por hoy, en cada juzgado hay un funcionario en la mesa de oficios, y si se enferma, puede ocurrir que el oficio quede allí diez días, veinte días o dos meses, porque la ley procesal no controla esto

Entonces, este proyecto pone tiempos a la oficina. Primero, le dice al Juez: "Desde que usted tiene la demanda y la contestación, cuenta con sesenta días para convocar a la audiencia". ¿Cómo ocurre esto hoy? La semana pasada era distinto, pero al día de hoy tenemos catorce Juzgados de Primera Instancia de Trabajo en Montevideo y hay sedes que fijan esta audiencia en cuarenta días y otras, en diez meses. ¿Eso de qué depende? Depende de cada Juez y no hay absolutamente nadie que lo controle. Y si a los diez meses ocurre que el Juez está con licencia y el suplente no puede hacer su audiencia, quedará en la cola de la agenda, con lo cual podría quedar postergada otros diez meses más. En consecuencia, el proyecto apuntó a decir: "Este es el problema, ¿cómo lo soluciono?". Le pone tiempo al Juez a todos, no importa cómo tenga la agenda y le dice: "Usted debe convocar la audiencia en sesenta días". Le dice también: "Para que la audiencia donde se va a diligenciar la prueba no se frustre, usted tiene que organizar, señor Juez, cómo se van a diligenciar todos

los medios probatorios: mande oficios, cite a testigos, traiga peritos, haga todo para que el día de la audiencia pueda darse por terminada la etapa de investigación probatoria".

El proyecto también dice a la oficina qué tiempo tiene para elevar el expediente al Tribunal de Apelaciones de Trabajo. Esta es una realidad que resulta increíble. Sucede lo siguiente: termina el juicio con la primera instancia, la sentencia está dictada, una parte o ambas apelan y el expediente hay que elevarlo al Tribunal de Apelaciones de Trabajo. Como la oficina no tiene plazo, puede ocurrir que ese acto de elevación, que simplemente supone la confección de un oficio que dice: "Este Juzgado Letrado eleva" y que alguien lleve materialmente el expediente, también demore diez días, veinte días o dos meses, porque depende del funcionamiento de cada juzgado. Para este problema el proyecto también pone plazo: le pone cinco días a la oficina.

Entonces, voy a resumir. El proyecto intentó diagnosticar los lugares por donde se iba el tiempo y establecer plazos, no solo para las partes, sino también para el Juez y para la oficina.

Hay un segundo punto que quiero recalcar. Retomando algo que dijo el profesor Ermida, debo decir que esto no es una novedad total. Se acaba de aprobar la Ley Nº 18.507, que apunta a las relaciones de consumo y crea un procedimiento aún más rápido que este, con absoluta autonomía también, que se ha desgajado del Código General del Proceso y tiene una razón de ser, y es que allí hay un sujeto que no tiene la misma fuerza que el otro con el que se va a enfrentar en el proceso. Se ha creado un proceso adecuado a ese dato de la realidad. Este nuevo proceso para las relaciones de consumo, si bien está por fuera del Código General del Proceso, no se encuentra totalmente divorciado de él. No; en el último artículo de ese otro proceso hay una remisión en forma supletoria al Código General del Proceso. Y traigo esto a colación porque el proyecto de la Comisión, sobre el final, tiene un artículo que dispone, no algo igual pero sí parecido. El artículo 31 dice: "Todo lo que no esté previsto en la presente ley se regirá (...)", y aquí hay una novedad, porque dispone escalones para resolver qué se hace cuando hay un tema que no está previsto. Se le dice al Juez cómo tiene que resolver un problema procesal no previsto. ¿Qué es lo que le dice? "Primero, vaya a ver las disposiciones especiales en materia laboral". ¿Qué quiere decir esto? "Vaya al derecho sustantivo del trabajo ese que protege a la parte más débil y busque allí, a ver si encuentra la solución. Si no la encuentra, vaya al Código General del Proceso y encuentre una solución que resulte aplicable a este proceso que es tan especial". Y después le dice: "Tiene que hacer usted un razonamiento final: que la solución que quiera imponer para el tema previsto no contradiga los principios que tienen estas estructuras procesales", que son estos principios especiales que están declarados en los artículos 1º y 30 del proyecto.

¿Qué significa esto? Que sin duda, a pesar de la autonomía del proceso laboral que se proyecta, de alguna manera va a quedar vinculado al Código General del Proceso, pero pasando por un tamiz, por el tamiz de la racionalidad, que el Juez va a tener que deducir de la confrontación de lo que tiene que buscar con los principios. Va a tener que conciliar perfectamente, como una unión matrimonial perfecta, entre la decisión que va a tomar, creando la norma que no existe, y la fuente que va a utilizar. Perfectamente esa fuente puede ser el Código General del Proceso, pero en aquellos aspectos que no contradigan los principios especiales de protección del trabajo, y nada más.

SEÑOR ABDALA (don Pablo).- La versión que nos ha aportado la Comisión Redactora ha sido muy interesante, nos agrega muchos elementos y una óptica imprescindible porque se trata, ni más ni menos, que de los que trabajaron en la confección de la propuesta.

Creo que el objetivo está claro y, seguramente, todos los que integramos la Comisión y los que la han visitado comparten la necesidad de una mayor eficacia en esta materia. Creo que desde ese punto de vista es incuestionable. Sin duda, la posibilidad de un proceso autónomo es una alternativa que desde ese punto de vista ofrece una vía para encontrar una solución a esa demanda, sin perjuicio de lo cual, por supuesto, después hay que analizar los contenidos, los mecanismos, los aspectos de carácter estrictamente procesal que de eso se trata en este proyecto, a los efectos de definir si están logrados de la mejor manera o de forma satisfactoria o insatisfactoria. Y en esa perspectiva, hace pocos minutos, la Suprema Corte de Justicia planteó una serie de objeciones muy concretas, que me veo en la necesidad de trasladar a nuestros visitantes a los efectos de conocer su opinión con relación a esos aspectos, que fueron múltiples, pero que voy a tratar de resumir en tres o cuatro que me parecieron los sobresalientes.

El primero es de carácter general. A mí me queda la sensación de que avanzar en el camino de un proceso autónomo puede generar dificultades desde el punto de vista de la integración del derecho, más allá de la vigencia del artículo 31, que acaba de ser mencionado, que sin duda es una referencia ordenadora. Sin perjuicio de ello, la Corte insistió en cuanto a que el apartamiento de lo que ellos llaman la sistemática del CGP puede generar dificultades de interpretación y aplicación del derecho y, concretamente, mencionó algunos ejemplos. Uno de ellos tiene que ver con la propia organización de los Tribunales y la competencia en materia laboral, con relación del artículo 2º. Se dijo que, a partir de esta circunstancia y ya no con relación al CGP, pero sí a otras normas jurídicas de reciente aprobación, no quedará claro hacia el futuro qué ocurrirá con la competencia en los juicios contra el Estado; que oportunamente, en esta Legislatura, se trasladó esa competencia a los juzgados de lo contencioso y ahora, a partir de este proyecto, parecería que hubiera una nueva asunción de competencia por parte de los juzgados laborales. Esta es una primera dificultad.

Otra objeción tiene que ver con el artículo 350 del Código General del Proceso, que establece algunas particularidades para los juicios laborales o para la materia laboral, y en función de la sustitución de esa disposición por esta nueva norma, si llegara a aprobarse, podría quedar la duda en cuanto a si algunas facultades, que inclusive son en beneficio del trabajador nos trasmitía la Corte, mantienen su vigencia o han quedado implícitamente derogadas.

Otro tanto ocurre con relación al artículo 13 del proyecto que estamos analizando en lo que tiene que ver con la fijación del objeto y de la prueba en la audiencia, que también es un apartamiento de los criterios del CGP. Según se nos decía recién, eso puede dar lugar a dificultades de interpretación en cuanto a la posibilidad de recurrir la decisión del Juez, en función de que en el CGP, la fijación del objeto se realiza en la audiencia y ahora no queda claro si habría recurso contra esa decisión en el futuro, de aprobarse el mecanismo proyectado.

Después, hay algunas observaciones muy concretas y creo que relevantes, y otras de menor cuantía que voy a soslayar en este momento porque, si no, sería demasiado extenso, pero señalo dos que me parecen centrales. Una tiene relación con el acortamiento del plazo para contestar la demanda, que para la Suprema Corte de Justicia puede significar una afectación del derecho de defensa y del debido proceso. Esto se relaciona con lo que mencionó la doctora Rossi en cuanto a la fijación de la audiencia dentro de los sesenta días. La Corte entiende que debería establecerse ese plazo desde la contestación de la demanda y no desde su presentación, porque se correría el riesgo de que se superpusieran etapas y de que, eventualmente, esto también generara dificultades.

La otra y esto también me parece muy importante porque no se ha mencionado, así que sería bueno que los miembros de la Comisión Redactora nos dieran una opinión, tiene que ver con el depósito en garantía del 50% a los efectos de la apelación, que fue contundentemente señalado por parte de la Suprema Corte de Justicia. Si bien el doctor Larrieux no quería caer en un prejuzgamiento, dejó entrever que podríamos estar frente a una inconstitucionalidad en función de que se podrían estar afectando también los principios de igualdad y del debido proceso, más allá de que, como todos sabemos, en la relación laboral, el principio de igualdad se materializa de una manera particular, porque la situación de las dos partes no es la misma, pero eso no quiere decir que no rija, sino que se maneja de otra forma. Sin embargo, en ese aspecto, la Corte ha dicho que podríamos estar frente a una inconstitucionalidad.

Me parece que es de orden trasladar estas objeciones, para conocer la visión de quienes trabajaron en la redacción de este proyecto.

SEÑOR ERMIDA.- En primer lugar, el hecho de que esto se aparte de la sistemática del CGP hay que relativizarlo. En parte, sí se aparta, porque es un proceso autónomo, como expresó la doctora Rossi, con las salvaguardias que manifestó y que el señor Diputado entendió perfectamente porque lo mencionó.

De todas maneras, quiero decir algo a título absolutamente personal, que no he discutido con mis compañeros: la supuesta sistemática del CGP ya no existe. La idea de que el CGP tiene un único proceso que lo regula todo es un mito. El profesor Barbagelata elaboró para el Senado un informe que les recomendaría leer modestamente, y lo pongo a su disposición porque me parece que es de gran utilidad. Allí, antes de que se aprobara este proyecto, él releva cincuenta y seis estructuras procesales diferentes en el propio CGP y fuera de él, con lo cual podemos afirmar que este proceso se aparta del modelo del sistema de la unidad del

CGP al igual que otros cincuenta y seis existentes. Esto se daba en la época del informe del profesor Barbagelata, porque luego de eso, cuando este proyecto estaba a consideración del Senado, se aprobaron dos o tres más, como ya vimos: la ley de relaciones de consumo, creó otro; la ley de concursos, crea seis o siete procesos concursales distintos; este mismo Parlamento, cuando aprobó la Ley Nº 17.940, de protección de la actividad sindical, creó un proceso especial para la reposición del sindicalista despedido o para la anulación del acto antisindical.

En segundo término, y también a título personal, quiero decir que, en mi modesta opinión, la famosa sistemática del CGP es mala. Uno lo lee y lo compara con el modelo de redacción jurídica que se acepta, que es el del Código Civil; y es malo, es difícil de leer, es difícil de entender. Ustedes me disculpan, pero me voy a permitir una anécdota. Tengo una hija que se acaba de recibir de abogada y cuando era estudiante, hace un par de años, estaba estudiando Procesal, y me dijo que no entendía no recuerdo qué artículo del CGP. Entonces, le digo: "Bueno, leémelo". empezó, y a los cinco minutos de lectura, le digo: "¡Tonta, todo el Código no, solo ese artículo!". Y me dice: "Es que es este artículo". Ahí pensé: "¿Cómo la lectura de un artículo va a demorar cinco o diez minutos?", entonces fui a ver y, efectivamente, era un artículo que insumía tres o cuatro páginas. Eso no es buena técnica legislativa en el Uruguay ni en ninguna parte del mundo. Lo que se pretende al reconocer que es necesario un proceso abreviado para la materia laboral cosa que, como dice el señor Diputado, nadie discute es incluirlo dentro del párrafo sexto del artículo 350 del CGP y, entonces ¡van a meter estos treinta artículos en ese párrafo! Eso no es buena técnica legislativa.

Además, cierto apartamiento, aun cuando la estructura y la redacción del CGP fuera tan buena como algunos le atribuyen, es indispensable para evitar el problema mayor y real, y es que, precisamente, el exceso de recursos, de revisiones de garantías, impidan una solución rápida allí donde esté el objetivo principal, el bien mayor.

Con respecto a algunos de los puntos concretos, por ejemplo, el plazo para contestar la demanda de diez días, debo decir que está tomado del Decreto-Ley Nº 14.188, que estableció, en el año 1974, el primer proceso laboral autónomo en el Uruguay. Yo ejercí diez años la abogacía con ese plazo para contestar la demanda, que además eran diez días corridos si mal no recuerdo, mientras que lo que se plantea aquí son diez días hábiles, o sea que en realidad son como quince días porque siempre agarra un fin de semana; es decir que por lo menos hay doce días para contestar la demanda. Durante diez años tuve diez días corridos para contestar la demanda y nunca tuve un problema, nunca pude decir: "He perdido este juicio o no he podido defender este asunto porque el tiempo no me dio". Y nunca escuché a ninguna contraparte, a ningún abogado de la persona o empresa demandada, alegar esto para justificar una mala defensa, por haber perdido el juicio, etcétera. No me parece que allí haya un problema.

En cuanto al depósito del 50% de la condena para apelar, debo decir que esto existe en el derecho comparado; no es ninguna invención, la Comisión Redactora lo tomó de allí. Quiero decirles que esto existe actualmente en España, en México, en Brasil y en Argentina, pero con la particularidad de que ahí hay que depositar el 100% de la condena para poder apelar, y en República Dominicana hay que depositar el doble. Lo que tomamos de estas legislaciones es muchísimo menos porque lo ponemos en el 50%. Aclaro que yo proponía el 100% y los compañeros de la Comisión hicieron mayoría y pusieron el 50%, o sea que no solo no comparto que lo que acá establecemos sea un problema, sino que yo habría puesto un porcentaje más alto. No habría llegado al doble, como en República Dominicana, pero sí habría quedado en el 100% de España, México, Brasil y Argentina.

Por lo demás, respecto a que esto podría ser inconstitucional por limitar la apelación, debo decir que de ninguna manera es así. Basta con leer la Constitución para ver que allí, la Carta solo establece la necesidad de la segunda instancia para las causas penales. Ahí sí, donde lo que está en juego es la libertad personal, se dice que es indispensable una segunda opinión, una segunda instancia, una apelación, pero solo para las causas penales, no para las laborales.

Yo sé que el señor Diputado había señalado muchas otras observaciones, pero estas son las que puedo comentar, y seguramente mis compañeros tendrán algún elemento adicional para agregar.

SEÑORA ROSSI.- Yo solamente me voy a referir a una de ellas, a las facultades del Juez. Efectivamente, como dice el señor Diputado, el artículo 350 del Código General del Proceso tiene una disposición especial respecto de lo que llama materia de carácter social, que abarcaría la materia

laboral, la de familia, y le otorga al Juez unas facultades más amplias que las del Juez Civil. En realidad, el proyecto, en el inciso segundo del artículo 1º, en sede de principios, toma exactamente la misma disposición del Código General del Proceso. ¿Esto qué significa? Que el Juez Laboral va a tener las mismas facultades que tiene hasta ahora, con la esperanza de que, capacitación mediante, como decía el profesor Ermida, efectivamente se puedan poner en práctica.

SEÑOR ZAPIRAIN.- En principio, quiero ratificar en su totalidad lo que han dicho mis colegas y compañeros de Comisión, salvo en el tema del monto que se exigía, que fue motivo de debate, como en algunos otros aspectos.

A ver: yo creo que este proyecto retoma la tendencia que fue principal hasta la aprobación del Código General del Proceso, es decir, arranca con la creación de una jurisdicción especializada, sigue con la creación de un procedimiento especial que se fundamenta y se nutre de los principios esenciales del derecho al trabajo. Esa fue la tendencia hasta la aprobación del Código General del Proceso. Y el CGP, que en algunos aspectos implicó un cierto avance, como por ejemplo en la oralidad, la audiencia y algunos otros aspectos, que ayudó a agilitar el procedimiento, creo que con el correr del tiempo reveló que en materia laboral no era el instrumento más eficaz. Eso ha quedado demostrado. Entonces, si nosotros nos paramos ante este proyecto y tratamos de interpretarlo, de buscar algunos problemas, desde el Código General del Proceso, y sí, vamos a tener dudas de interpretación. Creo que este proyecto lo que hace es un corte, un corte profundo; de acá retomamos la tendencia, y todas las dudas que puedan surgir deben ser resueltas en función de los principios, de los fundamentos y de la filosofía allí contenidos. Y el Código General del Proceso como bien señalaron la doctora Rossi y el señor Diputado en todo caso va a ser supletorio para aquellos vacíos que existan, pero toda la interpretación debe hacerse a partir de aquí. Por lo tanto, si queremos cabalgar en los dos, bueno, vamos a tener dificultades.

Señalo que tal vez una de las virtudes de este proyecto de las tantas que puede tener está relacionada con el acortamiento del plazo. Creo que el acortamiento del plazo y el poner ciertos resguardos ya que, como muy bien señalaron los colegas, hoy no existen controles, no está establecido en el Código General del Proceso permite visualizar que vamos a tener un procedimiento laboral mucho más acotado en el tiempo. Como bien se ha señalado y se expresó en algún momento cuando concurrimos a las Comisiones del Senado, entre la seguridad jurídica y la justicia, creo que aquí estaríamos optando por la justicia, es decir: lograr que el trabajador que va a reclamar tenga la satisfacción de sus derechos en un tiempo relativamente corto, porque toda demora le va a implicar violación de sus derechos y además una injusticia, principalmente porque se trata de su salario, de su vida. Considero que esa es una de las virtudes que podemos señalar.

En cuanto al principio de igualdad yo creo que tomando en cuenta cómo es aplicado en sede laboral, está perfectamente resguardado con este proyecto y no creo que haya violación. Y del debido proceso me parece que tampoco... Por lo menos creo que la exigencia de una cautela para apelar porque en definitiva, de eso se trata, no hay una negación ni limitación a la apelación, simplemente es una cautela constituye una garantía. Aquel que tuvo una sentencia en contra, tiene la garantía de que hubo un pronunciamiento judicial que determinó que debe tanto. Es decir: que tenga el derecho de que se revise esa sentencia, bueno, pero hay allí una garantía, no otra cosa. Por lo tanto, me parece que ese depósito, que en definitiva viene a ser una cautela para aventar posibles apelaciones temerarias o dilaciones, coadyuva a todo el sistema que surge de este proyecto y, por lo tanto, debe ser tenido en consideración.

SEÑORA PRESIDENTA.- Agradecemos el aporte que han realizado, que será de suma importancia para el debate que vamos a dar en los próximos días.

Como decía el doctor Ermida, hemos estado trabajando mucho durante estos cuatro años. Creemos que este proyecto va a formar parte de la culminación de lo que ha sido esta Legislatura y del trabajo de esta Comisión, con acuerdos y desacuerdos. Lo importante es que hemos dado un buen debate en el tema laboral.

Vamos a hacerles llegar la versión taquigráfica de su comparecencia, así como la que refiere a la postura de la Suprema Corte de Justicia y de los trabajadores.

Estamos esperando que se aprueben los últimos proyectos que quedan para hacer un compilado y hacérselo llegar a todos aquellos que pasaron por esta Comisión. Estas iniciativas han sido producto de trabajo, de

mucha ida y vuelta, y eso ha servido como un mecanismo para legislar de varias formas y con miradas integrales.

SEÑOR ERMIDA.- Si me permite, quisiera decir dos cosas a título personal, muy brevemente.

En primer lugar, quisiera invitarles a incorporar a sus trabajos y a leer el informe que sobre este proyecto elaboró el profesor emérito Héctor Hugo Barbagelata para la Comisión correspondiente del Senado, porque me parece que es breve, conciso y agrega mucha cosa.

En segundo término, también a título personal, quisiera señalar algo sobre lo que la señora Presidente decía al final, ya que efectivamente yo he tenido la ocasión de venir a esta Comisión o a eventos organizados por ella en estos últimos años reiteradamente, y como sospecho, por lo que son los tiempos legislativos, que es probable que esta sea la última, no quería dejar pasar la oportunidad para decir que ha sido muy grato haber concurrido y que realmente estoy convencido de que esta Comisión como dice la señora Presidenta trabajó muy bien, no solo en cuanto a sus productos, sino en cuanto a la tarea de los parlamentarios del Gobierno y de la oposición. Esta Comisión trabajó muy bien, con un alto nivel de debate y para mí ha sido particularmente muy grato poder intervenir en pequeñas ocasiones pero varias en este trabajo que valoro mucho, y no quería que llegara el fin de la Legislatura sin tener la oportunidad de decirlo.

SEÑORA PRESIDENTA.- Le agradecemos mucho en nombre de toda la Comisión. Este informe que usted entrega será repartido entre todos sus integrantes.

SEÑOR ABDALA (Pablo).- A raíz de este aporte del doctor Ermida, mi pregunta es: el Instituto de Derecho Procesal, que fue mencionado por la Suprema Corte de Justicia, ¿tuvo injerencia en la redacción de este proyecto, se pronunció al respecto? Por lo visto, no integró la Comisión. Sé que había planteado una serie de observaciones, pero no me queda claro si con relación a este proyecto, al otro que maneja la Suprema Corte de Justicia, o a los dos.

SEÑOR ERMIDA.- El asunto fue así. Primero, la Suprema Corte de Justicia constituye una Comisión que es esta, que elabora un anteproyecto. En el proceso de elaboración del anteproyecto, la Comisión Redactora se reúne con miembros del Instituto de Derecho Procesal, que le hace observaciones. También, nos reunimos con el Instituto de Derecho del Trabajo y con múltiples foros. Incorporamos en nuestro proyecto varias pero no todas de las observaciones que hizo el Instituto de Derecho Procesal. Luego, esto se oficializa y el Instituto de Derecho Procesal presenta a la Suprema Corte de Justicia un documento donde formula nuevas observaciones...

SEÑOR ABDALA.- A este mismo proyecto.

SEÑOR ERMIDA.- A este proyecto no, porque ya fue modificado en el Senado. Al que llegó al Parlamento. El proyecto que ustedes ven ya no es el nuestro. En el 80% es el nuestro, pero tiene, a grosso modo, cuatro o cinco modificaciones, que son de cosecha de los Senadores, y algunas de ellas me parece a mí que responden a observaciones del Instituto de Derecho Procesal.

SEÑOR ZAPIRAIN.- Algunos artículos recuerdo especialmente el 10; tal vez el 5 o el 4 recogen observaciones que habían hecho el Instituto de Derecho procesal y la Suprema Corte de Justicia en el Senado. La otra modificación que introduce el Senado es más bien en el orden de adaptar el texto original de la Comisión al procedimiento aprobado de concurso, que no recuerdo bien si es el artículo 17 o 18.

SEÑOR ABDALA.- Muy bien. Perfecto.

SEÑORA PRESIDENTA.- Agradecemos su visita.

Se levanta la reunión.





















